



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 73001-33-33-006-2019-00223-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN ZARTA TRIANA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES -
Tema: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió **JUAN ZARTA TRIANA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -**.

1.PRETENSIONES

1.1 Que se declare judicialmente la existencia del acto ficto o presunto, por la no contestación de la reclamación administrativa del 05 de marzo de 2018, radicado NO. 2018_2576346, por medio del cual *“se solicitaba otorgara la pensión de jubilación al señor Juan Zarta Triana, desde el día 20 de febrero de 2009, con un IBL, del promedio de los últimos 10 años, y todos los factores salariales incluyendo las sumas de dinero que reciba de manera habitual el demandante fuera del salario, y el pago de las mesadas pensionales, desde el 20 de febrero de 2009, con su correspondiente indexación o corrección monetaria”*

1.2 Que se declare judicialmente la nulidad del acto ficto o presunto, por la no contestación de la reclamación administrativa del 05 de marzo de 2018.

1.3 Que se declare judicialmente a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que debe PENSIONAR al señor JUAN ZARTA TRIANA, por estar afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la accionada.

1.4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho CONDENE a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a OTORGAR la pensión de jubilación al accionante desde el 20 de febrero del año 2009, con un IBL calculado con el promedio de los 10 últimos años cotizados, incluyendo la bonificación judicial que percibe de manera permanente.

1.5. Que se condene a la accionada a pagar el retroactivo de la pensión de jubilación, al señor JUAN ZARTA TRIANA desde el 20 de febrero del año 2009.

1.6. Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES al pago de la indexación y corrección monetaria de la pensión de jubilación del demandante JUAN ZARTA TRIANA.

1.7. Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al pago de las costas procesales.

2. HECHOS

2.1 Que el señor JUAN ZARTA TRIANA nació el 20 de febrero de 1949, cumplió 60 años el 20 de febrero de 2009 y para el 1 de abril de 1994 contaba con 45 años de edad, por lo que su pensión se gobierna bajo la ley 100 de 1993 artículo 33 y 34 modificado por la ley 797 de 2003 en sus artículos 9 y 10.

2.2 Que el señor accionante empezó a realizar aportes al Régimen de Prima Media con prestación definida administrado por el ISS el 01 de enero de 1975, con un total de tiempos de cotización de 1.820,87 semanas cotizadas entre tiempos públicos y privados, así:

Tiempos públicos	Semanas cotizadas	Tiempos privados	
Rama Judicial 16/07/1978 al 30/08/1979	58.65	Molino Tesoro limitada 01/01/1975 al 15/12/1975	49.85
Rama Judicial 22/06/1993 al 22/06/2018	1.285,75	Servic Temp del Tolima 14/03/1980 al 15/05/1980	9.00
Contraloría Municipal Ibagué 16/12/1969 al 18/04/1971 03/06/1971 al 21/06/1971 23/06/1971 al 12/02/1972 16/02/1972 al 27/12/1972	98.59	Cruz Moya Fernando 01/12/1983 al 30/05/1986	130.29

01/02/1973 al 21/01/1973 30/01/1973 al 13/02/1973			
Alcaldía de Rovira 07/03/1976 al 31/12/1976 01/01/1977 al 31/12/1977 01/01/1978 al 18/02/1978	61.60	Cruz Moya Fernando 23/02/1988 al 22/10/1989	87.00
		Castillo Salazar Yes 04/04/1990 al 03/01/1991	40.14
TOTAL TIEMPOS		TOTAL TIEMPOS	
	1504.59		316.28

2.3 Que el señor JUAN ZARTA TRIANA presentó agotamiento de vía gubernativa ante la Administradora Colombiana de Pensiones el 05 de marzo de 2018, sin que la entidad emitiera respuesta alguna.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Dentro del término legal para ello, la entidad accionada por medio de apoderado judicial manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda por carecer de asidero jurídico y fáctico.

Señala que no existe acto ficto o presunto como quiera que por medio de oficio BZ2018_2576346-0685122 del 6 de marzo de 2018, se le comunicó al actor que debía llenar adecuadamente los formularios de la entidad para proceder al estudio de la pensión solicitada.

Indica el profesional, que se opone al reconocimiento pensional como quiera que el interesado acredita un total de 1.154,27 semanas.

Menciona el abogado, que el demandante no logra acreditar las 1300 semanas para el reconocimiento de pensión, teniendo la opción de seguir cotizando hasta completar el número de semanas o solicitar la indemnización sustitutiva de la pensión ante la imposibilidad de continuar cotizando.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Parte demandante

Durante el término legal para presentar escrito de alegatos de conclusión, la parte demandante guardó silencio.

4.2 Parte demandada

Durante el término legal para alegar de conclusión, la entidad demandada presentó escrito donde reitera los argumentos señalados en la contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

5. PROBLEMA JURIDICO.

Se trata de determinar si ¿es procedente declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la no respuesta de la petición radicada el 05 de marzo de 2018 y en consecuencia reconocer la pensión de vejez a favor de Juan Zarta Triana, empleado de la Rama Judicial, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 546 de 1971 y ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y conforme lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación sobre el reconocimiento pensional de los empleados y funcionarios de dicha entidad el Estado?

6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1. Tesis de la parte accionante

Considera que tiene derecho a que se le reconozca su pensión de vejez desde el día 20 de febrero de 2009, con un IBL calculado con el promedio de los últimos 10 años cotizados, y teniendo en cuenta todos los factores salariales, incluyendo la bonificación judicial que percibe de manera permanente, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, principalmente el número de semanas cotizadas.

6.2. Tesis de la parte accionada

Argumenta que, se deben denegar las pretensiones de la demanda, como quiera que el interesado solo acreditó un total de 1.154,27 semanas, no logrando entonces cumplir con el requisito de 1300 exigidas por la ley para el reconocimiento de la pensión, teniendo la opción de seguir cotizando hasta completar el número de semanas requerido o solicitar la indemnización sustitutiva de la pensión ante la imposibilidad de continuarlo haciendo.

6.3. Tesis del despacho

Considera el despacho que el señor Juan Zarta Triana, empleado de la Rama Judicial, es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por lo que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 546 de 1971 y las reglas de unificación de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 11 de junio de 2020, por lo que se accederá las pretensiones de la demanda, ordenando el reconocimiento de la pensión de vejez, calculando el IBL con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, y los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, esto es asignación básica mensual, la doceava parte (1/12) parte de la bonificación por servicios prestados, y el monto mensual de la bonificación judicial creada y reconocida mediante el Decreto 383 de 2013, con una tasa de remplazo del 75% a partir del día siguiente de la consolidación del status pensional, con pago efectivo a partir de la fecha en que acredite el retiro definitivo del servicio.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. El señor Juan Zarta Triana nació el 20 de febrero de 1949.	Documental: Copia cédula de ciudadanía (fl. 18 cuaderno principal tomo I)
2. Que el señor Juan Zarta prestó sus servicios en diversas empresas del sector privado: Molino Tesoro Limitada: 01/01/1975 a 15/12/1975 Servic Temp del Tolima: 14/03/1980 a 15/05/1980 Cruz Moya Fernando:	Documental: Copia de Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones de Colpensiones actualizado a 09 de octubre de 2019 (fl. Expediente administrativo)

<p>01/12/1983 a 30/05/1986 22/02/1988 a 22/10/1989</p> <p>Castillo Salazar Yes 04/04/1990 a 09/01/1991</p>	
<p>3. Que el accionante prestó sus servicios en la Alcaldía Municipal de Rovira desde el 17 de marzo de 1976 hasta febrero de 1978.</p> <p>Los aportes para pensión se realizaron en la Caja de Previsión Social Municipal</p>	<p>Documental: Copia certificado de salarios Formato No. 3 B y Copia certificado de información laboral formato No. 1 (fl. Expediente administrativo)</p>
<p>4. Que el señor Juan Zarta Triana prestó sus servicios en la Contraloría Municipal de Ibagué en los siguientes periodos:</p> <p>16/12/1969 al 18/04/1971 03/06/1971 al 21/06/1971 23/06/1971 al 12/02/1972 16/02/1972 al 27/12/1972 01/01/1973 al 21/01/1973 30/01/1973 al 13/02/1973</p> <p>Los aportes para pensión se realizaron en la Caja de Previsión Social Municipal</p>	<p>Documental: Copia certificado de información laboral formato No. 1 y Copia certificado de salarios Formato No. 3 B (fl. Expediente administrativo)</p>
<p>5. Que el señor Juan Zarta Triana prestó sus servicios en la Rama Judicial en el cargo de escribiente desde el 16 de julio de 1978 al 30 de agosto de 1979.</p> <p>Los aportes para pensión se realizaron en Cajanal.</p>	<p>Documental: Copia certificado de información laboral formato No. 1 (fl. Expediente administrativo)</p>
<p>6. Que Colpensiones emite <i>detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones</i> entre ellas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Contraloría Municipal de Ibagué - Alcaldía Municipal - Rama Judicial <p>Igualmente señala un tiempo total de semanas cotizadas de 1154,27.</p>	<p>Documental: Copia de Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones de Colpensiones actualizado a 09 de octubre de 2019 (fl. Expediente administrativo)</p>

<p>7. Que según revisión en el Sistema de Gestión de Talento Humano – Kactus HR de la Rama Judicial, el señor Juan Zarta Triana se encuentra vinculado con la entidad desde el 22 de junio de 1993 en el cargo de Secretario Municipal en el Juzgado 003 Promiscuo Municipal de Fresno hasta la actualidad.</p>	<p>Documental: Certificación de la Unidad de Talento Humano (fl. Archivo PDF proceso escaneado)</p>
<p>8. El señor Juan Zarta Triana el 05 de marzo 2018 presentó ante Colpensiones formato de solicitud de prestaciones económicas “pensión de vejez”</p>	<p>Documental: Copia de formato solicitud de prestaciones económicas rad 2018_2576346 del 05 de marzo de 2018 (fl. Expediente administrativo)</p>
<p>9. Que Colpensiones informó al actor que para continuar con el trámite de reconocimiento de pensión es necesario la corrección de unos formularios por estar incompletos.</p>	<p>Documental: Copia de oficio BZ2018-2576346-0685122 del 06 de marzo de 2018 (fl. Expediente administrativo)</p>
<p>10. Que el Jefe de la Unidad de Talento Humano de la Rama Judicial solicitó al Gerente Regional de Colpensiones le informara el estado de solicitud de reconocimiento de pensión de vejez del señor Juan Zarta Triana como quiera que el 20 de febrero de 2019 cumplió edad de retiro forzoso.</p>	<p>Documental: Copia de oficio DESAJIBO19-402 del 20 de febrero de 2019 (fl. Expediente administrativo)</p>
<p>11. Que el accionante durante los últimos 10 años de servicio ha devengado asignación básica, bonificación judicial, bonificación por servicios prestados, prima de productividad, prima de servicio, prima de navidad y prima de vacaciones</p>	<p>Documental: Certificado de factores devengados expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Ibagué. (Cuaderno principal No. 1)</p>

8. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO

La Ley 100 de 1993, creo el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, y en su artículo 36 estableció un régimen de transición, que señaló la edad, el tiempo de cotización y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema general, es decir el 1 de abril de 1994, hayan cumplido 35 años de edad, si son mujeres o 40 años de edad, si son hombres, o que hubieren cumplido 15 años o más de servicios o de tiempo cotizado, indicando que su régimen será el establecido en el anterior al cual se encuentren afiliados.

8.1. Régimen Pensional Especial de la Rama Judicial - Decreto 546 de 1971.

Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público cuentan con un régimen especial aplicable para quienes fueron cobijados por la transición de la Ley 100 de 1993 ya referida, el cual está reglamentado por el Decreto 546 de 1971, que en su artículo 6 establece:

“Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto tendrán derecho al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y al cumplir 20 años de servicios continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas”.

Así las cosas, los funcionarios y empleados que por un lapso de 10 años hubieren laborado en la Rama Jurisdiccional y/o en el Ministerio Público y se encuentren cobijados por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, continúan con el derecho a disfrutar de una pensión igual al 75%, sin embargo y en lo que tiene que ver con la forma de calcular el IBL, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 11 de junio de 2020, estableció las siguientes reglas:

*“ (...) **Reglas de unificación:***

De lo expuesto anteriormente se extraen las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en el tema puesto a consideración:

4.1. *El funcionario o empleado de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 adquiere el derecho a la pensión de jubilación, siempre que se acrediten los siguientes presupuestos:*

i) Para el 1.º de abril de 1994, cuando cobró vigencia la Ley 100 de 1993 en el ámbito nacional o para el 30 de junio de 1995 cuando empezó a regir en el ámbito territorial, tenga:

- a) 40 años de edad si es hombre, 35 años de edad si es mujer o,*
- b) 15 años o más de servicios efectivamente cotizados.*

ii) Reúna además los requerimientos propios del régimen de la Rama Judicial y del Ministerio Público estipulados en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971 para consolidar el estatus pensional que son: a) el cumplimiento de la edad de 50 años si es mujer, o de 55 años si es hombre; b) el tiempo de 20 años de

servicios, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto, que tuvo lugar el 16 de julio de 1971; c) de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo debieron ser exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades.

*iii) Por tanto, esa pensión se le debe reconocer con los elementos del régimen anterior consagrados en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971 que son: a) la edad de 50 años si es mujer, de 55 años si es hombre; b) el tiempo de servicios de 20 años, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto; c) de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo debieron ser exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades; d) la tasa de reemplazo del 75%, e) el ingreso base de liquidación de que tratan los artículos 21 y 36, inciso 3.º, de la Ley 100 de 1993, según el caso, es decir, si le faltare más de 10 años, será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión actualizados anualmente con base en la IPC certificado por el DANE, si faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será: (i) El promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) El cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior actualizado anualmente con base en IPC certificado por el DANE; y con los factores de liquidación contemplados por el artículo 1.º del Decreto 1158 de 1994 al igual que por los artículos 14 de la Ley 4ª. de 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996; 284 1.º del Decreto 610 de 1998; 1.º del Decreto 1102 de 2012; 1.º del Decreto 2460 de 2006; 1.º del Decreto 3900 de 2008; y 1.º del Decreto 383 de 2013, según se trate de magistrados o empleados de la Rama Judicial o del Ministerio Público, siempre que respecto de ellos se hubieren realizado las cotizaciones respectivas.
(...)”*

Ahora, en cuanto a factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de pensión de vejez, el Decreto 1158 de 1994 señala:

“ARTÍCULO 1º. El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así:

"Base de cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;*

e) *La remuneración por trabajo dominical o festivo;*

f) *La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*

g) *La bonificación por servicios prestados;”,*

Además, y de las normas relacionadas en la sentencia de unificación, el Decreto 2460 de 2006, creó la prima de productividad para los empleados de la Rama Judicial, norma que dispone:

“Artículo 1º. Créase para los empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación una prima anual para mejorar la productividad, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual, pagadera en el mes de diciembre de cada año, la cual constituirá factor salarial para liquidar las prestaciones sociales”.

Por su parte, el Decreto 0383 de 2013 ***“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”***, en su artículo 1 dispone:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: (...)”

En este orden de ideas, los beneficiarios del régimen de transición cuyo reconocimiento pensional deba tramitarse con fundamento en el Decreto 546 de 1971, están sometidos a las reglas de unificación señaladas en la sentencia SU del 11 de junio de 2020.

9. CASO CONCRETO

En atención a los fundamentos jurídicos señalados anteriormente y conforme lo reclamado en las pretensiones de la demanda, esto es, el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor Juan Zarta Triana, lo procedente es

determinar, en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos para establecer si se encuentra cobijado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Para ello, es necesario precisar que, si bien Colpensiones emite reporte de semanas cotizadas, donde relaciona los periodos reportados por los empleadores sin cotización efectiva, arrojando un número inferior de semanas requeridas para el reconocimiento pensional, lo cierto e indiscutible para esta falladora judicial, es que dicho reporte, junto con los certificados de historia laboral obrantes en el plenario y la consulta en el Sistema de Gestión de Talento Humano – Kactus HR, permiten concluir sin duda alguna la vinculación efectiva de la parte actora con la Contraloría Municipal de Ibagué y con la Rama Judicial, lo cual constituye elemento esencial para el estudio del caso en concreto.

Además, en lo tocante al pago efectivo de las cotizaciones, esto corresponde a un asunto de orden administrativo entre el empleador y el fondo de pensiones, que en nada puede afectar el derecho pensional reclamado por el demandante, razones por las cuales se tendrá en cuenta como tiempo laborado, el certificado y probado por las entidades estatales, y estará en cabeza de la hoy demandada realizar las gestiones establecidas en la ley para el cobro de las cotizaciones que no se hubieren realizado.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha dicho:

“...la mora del empleador en el pago de los aportes no puede justificar retrasos ni inconsistencias en el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas que amparan las contingencias cubiertas por el Sistema de Seguridad Social. El traslado efectivo de los aportes a la cuenta del afiliado no puede convertirse, tampoco, en un obstáculo para efectuar tal reconocimiento.[58]

De este modo, existe una regla jurisprudencial consolidada[59] respecto de la imposibilidad de trasladarles a los trabajadores las consecuencias negativas de la mora del empleador, y de la falta de gestión de las administradoras en el cobro de los aportes para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. En consecuencia, la Corte ha concluido que son las administradoras de pensiones las llamadas a asumir los efectos que puedan derivarse del retraso o de la falta de pago de los aportes...”

Efectuada la anterior precisión, y dando paso a establecer si el demandante es beneficiario del régimen de transición, se tiene que el señor Juan Zarta Triana

¹ Sentencias T-079 de 2016, T-387 de 2010, T-362 de 2011, T-979 de 2011, T-906 de 2013, T-708 de 2014, T-222 de 2018.

nació el 20 de abril de 1949, por lo que para el 1 de abril de 1994, fecha en la que empezó a regir la ley 100 de 1993, contaba con 44 años de edad, 11 meses y 19 días por lo que cumple el requisito exigido en la norma, razón por la cual el reconocimiento de la prestación pretendida, se entrará a estudiar conforme las reglas de unificación dadas por el Consejo de Estado, para casos como los que ocupan la atención del despacho.

En cuanto al límite temporal impuesto en el acto legislativo 01 de 2005, se tiene que el accionante para el 29 de julio de 2005, fecha en la cual entró a regir el señalado acto legislativo, tenía más de 750 semanas cotizadas, ya que del reporte de tiempos laborados en el Municipio de Rovira, Contraloría Municipal de Ibagué y la Rama Judicial, se tiene que para dicho momento tenía un poco más de 925.56 semanas, luego el régimen de transición de la ley 100 de 1993, se extendió, en su caso, hasta el año 2014.

Ahora bien, de las pruebas aportadas al plenario y tal y como se refirió anteriormente, se tiene que su tiempo de vinculación con la Rama Judicial es mayor de 28 años, como quiera que prestó sus servicios como escribiente durante el periodo comprendido entre el 16 de julio de 1978 al 30 de agosto de 1979, posteriormente se vinculó a la misma entidad el 22 de junio de 1993 y en la actualidad desempeña el cargo de secretario del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Fresno, se reitera, hasta la fecha.

En este orden de ideas y conforme los postulados señalados en la sentencia de unificación del 11 de junio de 2020, es claro que el demandante es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y como quiera que ha prestado sus servicios en la Rama Judicial por más de 20 años continuos, el régimen pensional aplicable para el reconocimiento de su pensión de vejez, es el señalado en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, el cual establece 55 años de edad y 20 años de servicios, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto, de los cuales 10 años por lo menos sean en la Rama Judicial o Ministerio Público.

En tal sentido, y de lo observado en los hechos probados en el proceso, se evidencia con claridad, que el demandante cumplió 55 años de edad el 20 de febrero de 2004, y los 20 años exigidos por la norma al servicio del Estado (Municipio de Rovira, Contraloría Municipal de Ibagué y Rama Judicial) los cumplió en el mes de julio del año 2007, fecha en la cual adquirió su estatus pensional, – antes de la expiración del régimen de transición (2014)- sin

embargo, el señor Zarta Triana sigue laborando en la actualidad, completando a la fecha un total de tiempo de servicios prestados a entidades estatales de 33 años, de los cuales 27 años han sido a la Rama Judicial de manera continua e ininterrumpida.

Ahora bien en lo que tiene que ver con la tasa de reemplazo la misma es del 75%, y el índice base de liquidación corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado durante los últimos 10 años, actualizados anualmente con base en el IPC certificado por el DANE, como quiera que al 1 de abril de 1994, le faltaban más de 10 para adquirir su derecho pensional.

En cuanto a los factores de liquidación, serán los devengados por el accionante y contemplados en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, esto es, la asignación básica mensual, y además, la doceava (1/12) parte de la bonificación por servicios prestados y de la prima de productividad (Decreto 2460 de 2006), como también el monto mensual de la bonificación judicial creada y reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

También es preciso recordar que el reconocimiento de la pensión no puede hacerse bajo los lineamientos de la Ley 71 de 1998, como quiera que dicha norma otorga la posibilidad de computar tiempos públicos y privados para acceder al derecho a la pensión², sin embargo, y como quiera que el actor reúne las exigencias requeridas en el Decreto 546 de 1971, para ser beneficiario de tal disposición, es decir haber laborado por más de 20 años a cargo de entidades del Estado, no es procedente el análisis bajo la primera de las normativas mencionadas.

9.1 PRESCRIPCIÓN

En relación con la prescripción de la mesada pensional reconocida, considera el despacho que no puede darse aplicación a dicho fenómeno jurídico, como quiera que el demandante se encuentra vinculado actualmente con la Rama Judicial percibiendo salario, por lo que el pago de las sumas de dinero por concepto de mesada pensional quedan sujetas al retiro definitivo del servicio.

² Consejo de Estado, sentencia del 19 de junio de 2011, (expediente 1117-09), Sección Segunda Subsección B, CP. Gerardo Arenas Monsalve

9.2 DEL ACTO FICTO O PRESUNTO

Sea del caso recordar que el acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, autoridades estatales o particulares investidos de función pública, tendiente a la producción de efectos jurídicos, crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

Ahora, conforme lo señalado en los artículos 83 a 86 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, el silencio administrativo, es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo.

Luego el acto ficto no es otra cosa que una ficción creada por la ley, en la medida que esta prevé que hay una decisión, si al vencimiento de cierto plazo, la entidad no se pronunció respecto de la reclamación presentada, o no notificó la decisión adoptada a la parte interesada; la omisión de respuesta se denomina silencio administrativo y la consecuencia jurídica es el acto ficto o presunto.

En el caso bajo estudio se advierte que el actor presentó el 05 de marzo de 2018, reclamación de reconocimiento de pensión de vejez ante Colpensiones, y ésta emitió respuesta el 06 de marzo del mismo año, solicitando corrección de información para continuar el trámite.

Visto el material probatorio obrante en el plenario, advierte el despacho, que no existe prueba alguna que permita demostrar que Colpensiones notificó el contenido de dicho documento al actor, y si en gracia de discusión ello fuera así, mírese bien que se trataría de un acto de trámite por cuanto no contiene una decisión de fondo respecto de la petición elevada, y como ya sabe, dichos actos no son susceptibles de control judicial.

En consecuencia, la falta de contestación de Colpensiones respecto de la petición del 05 de marzo de 2018, elevada por el señor Juan Zarta Triana constituye un silencio administrativo, cuya consecuencia jurídica es la configuración de un acto ficto o presunto, el cual fue objeto de reproche en el presente asunto y del que será declarada su nulidad.

10. RECAPITULACIÓN

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se declarará la nulidad del acto administrativo demandado, y como consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el Decreto

546 de 1971 y la sentencia de unificación del 11 de junio de 2020, proferida por el Consejo de Estado, se ordenará el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor Juan Zarta Triana, con el IBL del promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante los 10 años anteriores al retiro del servicio (2011-2021), y los factores devengados y señalados en el Decreto 1158 de 1994, esto es asignación básica mensual, 1/12 parte de la bonificación por servicios prestados y de la prima de productividad, y el monto mensual de la bonificación judicial creada y reconocida en el Decreto 383 de 2013, con una tasa de reemplazo del 75%, a partir del día siguiente de la consolidación del estatus pensional, con pago efectivo a partir de la fecha en que acredite el retiro definitivo del servicio.

11. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la misma, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas **favorablemente** razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionada, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto negativo derivado la falta de respuesta de la petición elevada por el señor Juan Zarta Triana el 05 de marzo de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado la falta de respuesta de la petición elevada por el accionante el 05 de marzo de 2018 ante la demandada.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de VEJEZ a favor del señor JUAN ZARTA TRIANA identificado con C.C 14.206.807, con un 75% de los factores salariales devengados en los últimos 10 años de servicio, actualizados anualmente con base en el IPC certificado por el DANE, esto es, asignación básica mensual, doceava (1/12) parte de la bonificación por servicios prestados, doceava parte (1/12) de la prima de productividad, y el monto mensual de la bonificación judicial creada y reconocida mediante el Decreto 383 de 2013, con pago efectivo a partir del retiro definitivo del servicio.

CUARTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

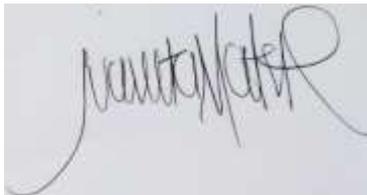
QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho el 4% de lo pedido.

SEXTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme a los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SÉPTIMO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, y expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

OCTAVO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

Firmado Por:

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4cab01c48245363612f567664e8cfab1ef587c4aeaa88d7acae49510003efcf

Documento generado en 24/02/2021 10:33:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**